

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 1000-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Se analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección, en donde se alega la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa establecidas en las letras (a), (b), (c), (d), (h), (l) y (m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución.

I. Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 26 de enero de 2016, René Patricio Arroyo Argüello presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, solicitando que se dejen sin efecto los decretos ejecutivos 419 de 11 de enero de 1993 y 865 de 16 de junio de 1993, a través de los cuales, en su orden, se lo colocó en disponibilidad por enfermedad y se le dio de baja de la Armada Nacional¹; requiriendo consiguientemente que se lo reintegre a su situación militar de oficial.

2. Con fecha 17 de febrero de 2016, el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia rechazando la acción de protección presentada, por no verificarse la vulneración del derecho a la salud, no evidenciarse un trato discriminatorio, y por no existir elementos para determinar la vulneración de los otros derechos indicados en la demanda.

3. René Patricio Arroyo Argüello solicitó que se aclare y se amplíe la sentencia, lo cual fue proveído mediante auto de 2 de marzo de 2016.

4. René Patricio Arroyo Argüello interpuso recurso de apelación. La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con sentencia dictada el 5 de abril de 2016 rechazó el recurso de apelación, y confirmó la resolución subida en grado. El señor

¹ Consta en el expediente procesal originario que el 25 de diciembre de 1990, cuando se encontraba en uso de sus vacaciones sufrió un accidente de tránsito que produjo lesiones que le impidieron trabajar normalmente, entre éstas, una fractura del acetábulo izquierdo de la cadera, por ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de la época fue colocado a disposición por enfermedad en dos ocasiones (por seis meses cada una) en espera de que su salud se recupere. Dado que la lesión se degeneró y terminó en una artrosis a la cadera, se ordenó su baja de las filas militares. Resoluciones tomadas por los presidentes de la República de la época, luego de los procedimientos militares contemplados en las normativas aplicables.

Arroyo Argüello solicitó que se aclare y se amplíe la sentencia, lo cual fue negado mediante auto de 14 de abril de 2016.

5. El 3 de mayo de 2016, René Patricio Arroyo Argüello -en adelante, el accionante- presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 17 de febrero y 5 de abril de 2016, dictadas por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la acción de protección No. 17460-2016-00163.

6. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el legitimado activo complete y aclare el contenido de su demanda, conforme lo prescrito en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Cumplido aquello, el 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada. Luego del sorteo de rigor, se asignó la sustanciación del proceso a la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto de 4 de enero de 2018 avocó conocimiento de la causa y ordenó notificar al legitimado activo, al Procurador General del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional, como tercero con interés en la causa; así como a los jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y al juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a quienes se les dispuso presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

9. El 6 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisión judicial impugnada

11. Las decisiones impugnadas son las sentencias de 17 de febrero y 5 de abril de 2016, dictadas por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente, dentro de la acción de protección No. 17460-2016-00163, que en lo principal resolvieron, en su orden, negar la acción de protección planteada y rechazar el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de las partes

Del ciudadano René Patricio Arroyo Argüello.

12. El accionante afirma que en la sentencia de primera instancia se conculcaron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en las garantías de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa en sus garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley, las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida la parte y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; así como la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; derechos establecidos en el artículo 76 números 1 y 7 letras (a), (b), (c), (d), (h) y (l), respectivamente.

13. A decir del accionante, su derecho a la defensa en las garantías enunciadas, fue vulnerado por cuanto se le negó una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública, esto debido a que a los operadores de justicia no les fue posible realizar dicha grabación; por ello, afirma que: *“El hecho de no obtener la grabación magnetofónica de la Audiencia me impidió contar con un medio adecuado para la preparación de la defensa en el Recurso de Apelación”*.

14. Asimismo, manifiesta: *“La sentencia de primera instancia violó el principio de certeza consagrado en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Magna y en el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional consecuentemente viola lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...) En atención a las normas invocadas y porque los Legitimados Pasivos NO DEMOSTRARON EN FORMA LÓGICA, FUNDAMENTADA Y JURÍDICA, LO CONTRARIO DE LO ALEGADO POR EL ACCIONANTE; el Juez A quo ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR CIERTOS LOS FUNDAMENTOS Y LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA, pero NO LO HIZO, por el contrario se apartó de su rol de Juez Constitucional, afirmando que el Legitimado Activo no ha desvirtuado los argumentos del Legitimado Pasivo (...)”* (énfasis corresponde al texto original).

15. Además menciona: “*El Juez A quo incumplió con el deber de motivar la Resolución puesto que en la sentencia recurrida no se observa una exposición ordenada y coherente de los argumentos que según el Juez A quo consideró imprescindibles para la adopción de la decisión; por el contrario, examinando la sentencia se puede evidenciar que el Juez que dirigió la Audiencia omitió realizar un análisis integral del caso. Debido a esto, SIN HABERSE FORMADO UN CRITERIO SOBRE LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS Y LAS VIOLACIONES DE DERECHOS ALEGADAS por el Accionante, luego de una serie de argumentos confusos DICTÓ SENTENCIA en la misma Audiencia (...)*” (énfasis en el texto original); luego de lo cual consta una extensa exposición de los pasajes del fallo que el accionante cuestiona en función de los hechos del caso originario.

16. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el accionante afirma que en ésta se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y recurrir el fallo o resolución; así como la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; derechos establecidos en el artículo 76 número 7 letras (a), (m) y (l), respectivamente.

17. Sobre las garantías del derecho a la defensa señaladas como vulneradas, el accionante expresa: “*La sentencia de segunda instancia violó mi derecho a la defensa ya que omitió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos planteados en el recurso de apelación negándome de una manera inconstitucional la posibilidad de corregir los errores cometidos por el Juez a quo. Por el contrario con esta omisión y al confirmar la sentencia subida en grado ACEPTA las violaciones de mis derechos cometidos por el juez de primera instancia*”.

18. Al referirse a la motivación, asegura: “*En esta sentencia las Juezas de la Sala se apartan de su rol de garantes de los derechos y de la supremacía de la Constitución y olvidándose de los principios constitucionales de FAVORABILIDAD Y CERTEZA se convierten en jueces inquisidores que a lo largo del desarrollo de la sentencia se dedican a perseguir y buscar como demostrar que los fundamentos que he alegado en la demanda NO SON CIERTOS; para el efecto utilizan razonamientos caducos, legalistas y formalistas; llegando inclusive a CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS FACTICOS de mi demanda mediante descontextualizaciones, omisiones y alteraciones que se constituyen en falsedades*” (énfasis corresponde al texto original). E igual que en el caso de la sentencia de primera instancia, cuestiona con extensos argumentos el análisis de la Sala sobre los hechos del caso originario.

De los jueces accionados.

19. Mediante escrito de 18 de enero de 2018, el Juez de la Unidad Judicial Civil Quito presentó su informe de descargo. En lo principal, manifiesta:

“Tal como se indicó en la sentencia de este caso, si bien el legitimado activo mencionó la vulneración de casi todos los derechos contemplados en la constitución, en la audiencia y las pruebas aportadas, esencialmente el accionante argumentó la vulneración al derecho a la salud y el derecho a la defensa; respecto a estos dos derechos, en la sentencia se argumentó de manera amplia, sustentada, coherente y razonable, llegando a la conclusión que en este caso no se ha justificado una deficiente

prestación del servicio de salud o una mala práctica médica acorde a los parámetros de esa época, tampoco se ha justificado que el legitimado activo haya quedado en indefensión en el proceso mediante el cual le colocaron en disponibilidad y posterior baja, al contrario se verificó que sí hizo uso del derecho a la defensa, por ende se ha negado la acción de protección”.

20. Por su parte, las Juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron su informe de descargo mediante escrito de 15 de enero de 2018. Luego de explicar el razonamiento de la Sala sobre los derechos demandados en el proceso originario, señalan: “(...) el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aplicó correctamente las normas constitucionales y legales en la sentencia dictada, por lo que las alegaciones del accionante en la acción extraordinaria de protección no tienen ningún fundamento constitucional ni legal. (...) hemos precisado los fundamentos que tuvo este Tribunal para dictar la sentencia señalada en la acción de protección a la que nos hemos referido; y en estos términos al emitir el presente informe, nos ratificamos en lo actuado”.

V. Análisis constitucional

21. El accionante afirma que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía del debido proceso establecida en el primer numeral del artículo 76 de la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

22. Según el argumento que consta en el libelo, el juez de instancia incumplió en su fallo el número 3 del artículo 86 de la Constitución, ya que estaba obligado a declarar como ciertos los hechos y fundamentos alegados en la demanda, pues a criterio del accionante, los legitimados pasivos no desvirtuaron con razones lógicas ni jurídicas sus asertos.

23. Sobre esto, el referido artículo 86 establece las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales en general. En lo pertinente, la norma invocada prescribe: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.” En el presente caso, contrario a la opinión del accionante, los razonamientos expresados por la defensa técnica del Ministerio de Defensa Nacional y de la Procuraduría General del Estado dieron muestras al juzgador de que las violaciones de derechos constitucionales señaladas en la demanda de acción de protección no se produjeron, por ello su sentencia descarta los argumentos del legitimado activo.

24. Esta Corte considera que la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes consiste en el deber de todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos en un procedimiento administrativo o jurisdiccional

establecido en la ley². Por lo anotado, se puede concluir que, por las razones esgrimidas por el accionante, la sentencia de primera instancia no incurrió en la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

25. Por otra parte, el accionante acusa que la sentencia de primera instancia vulnera ciertas garantías del derecho a la defensa. En concreto, las siguientes:

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”.

26. El argumento de la vulneración de las garantías transcritas concurre en el hecho de que el accionante no obtuvo una copia de la grabación magnetofónica de la audiencia pública. Esta Corte advierte cierta contradicción³ en la aseveración del accionante, pues en principio afirma que se le negó la grabación, sin embargo, él mismo confirma en otro pasaje de la demanda, que hubo imposibilidad de realizar la grabación de la diligencia en cuestión.

27. Es evidente que existe una marcada diferencia entre una negativa deliberada del juzgador y una negativa basada en una imposibilidad. Revisado el expediente procesal originario, consta en la foja 348 el auto de 17 de febrero de 2016, a través del cual el juez de la causa niega el pedido de la copia de la grabación toda vez que “(...) por secretaría se ha verificado un desperfecto de la grabadora, por lo tanto no fue posible grabar dicha audiencia (...)”.

28. Si bien la defensa técnica del accionante pudo haber requerido de la grabación de la audiencia para sustentar su recurso de apelación, en el presente caso se verifica que la no obtención de dicho insumo no ha afectado su derecho a la defensa.

29. Es así como, en el expediente procesal originario, constan todas las actuaciones en las cuales el accionante ejerció su defensa en el proceso: según se desprende del acta correspondiente, compareció a la audiencia, expresó sus argumentos, presentó la prueba que estimó conveniente e interpuso los recursos horizontales y verticales que consideró pertinentes. De igual manera, contó con el tiempo y los medios adecuados para preparar

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 1898-13-EP/19 y 2024-16-EP/21.

³ Véanse las páginas 13 y 14 de la demanda.

su defensa, la cual se centra en argumentar sobre los hechos y documentos que el accionante considera que configuraron la vulneración de sus derechos constitucionales, y, además, fue notificado oportunamente con la sentencia de instancia para preparar e interponer el recurso de apelación. Asimismo, fue escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones en la audiencia llevada a efecto. No accedió a la grabación magnetofónica por imposibilidad técnica, mas no por una inobservancia a la publicidad de los documentos y actuaciones del proceso. En los escritos presentados en todo el proceso por parte del accionante, se constata que pudo presentar sus razones y argumentos, así como replicar con amplitud las aseveraciones de la contraparte; y además presentar sus pruebas y contradecir las opuestas, pues su defensa se basa en los acontecimientos y resoluciones que motivaron el proceso originario. Este análisis de ninguna manera desconoce la obligación de los juzgadores de preservar las grabaciones de las audiencias.

30. Por lo tanto, no se constata que la sentencia de primera instancia haya vulnerado las garantías del derecho a la defensa que constan en las letras (a), (b), (c), (d) y (h) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

31. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, el accionante señala que ésta vulnera las siguientes garantías del derecho a la defensa:

“Art. 76. - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

32. En la apreciación del accionante la vulneración de las precitadas garantías se produjo por cuanto las juezas de apelación no corrigieron los supuestos errores del juez de instancia, y, además, por no pronunciarse sobre la imposibilidad de contar con la grabación magnetofónica de la audiencia.

33. En esta parte del libelo, más allá de su manifiesta inconformidad con el fallo de apelación, el accionante no demuestra cómo las juezas de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha le privaron del derecho a la defensa.

34. Asimismo, en el expediente procesal originario se constata que el accionante interpuso recursos horizontales sobre la sentencia, y pudo presentar sin ningún inconveniente la demanda de acción extraordinaria de protección que se está analizando. Además, ya se determinó líneas arriba que, en este caso, la imposibilidad técnica de acceder a la grabación magnetofónica de la audiencia no comporta la violación de garantías del derecho a la defensa, entre las cuales se inscribe también el derecho a recurrir, pues es patente en este caso que el accionante pudo presentar todos los recursos que estimó necesarios.

35. Razones por la cuales puede determinarse que en la sentencia de apelación no se conculcaron las garantías del derecho a la defensa que constan en las letras (a) y (m) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

36. En cuanto a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, el accionante cuestiona en ambas sentencias el análisis de los juzgadores. Así, transcribe pasajes de los fallos y a continuación expone su criterio sobre las valoraciones de los jueces.

37. En la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución, constan como elementos mínimos que debe tener una resolución para considerarse motivada: la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁴.

38. Luego de revisar la demanda de manera integral, esta Magistratura colige que los argumentos del accionante no se refieren a la falta de esos elementos en las sentencias impugnadas, sino a la valoración en sí de los argumentos expresados en la demanda sobre los hechos del caso. Es decir, el accionante cuestiona desde su apreciación a la corrección de la motivación de los fallos demandados.

39. Sobre aquello, esta Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar adecuadamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen el cometido de motivar suficientemente sus decisiones; en mérito de lo cual, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁵.

40. Consecuentemente, se concluye que las sentencias impugnadas no vulneraron la garantía de la motivación por las razones alegadas por el accionante y analizadas en este fallo.

41. El accionante no presentó ningún argumento sobre la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en ambas sentencias, por lo que esta Corte se abstiene de hacer un análisis al respecto.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (sentencia 1285-13-EP/19), los parámetros de motivación son: i) enunciar normas; ii) explicar pertinencia; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL